

RESOLUCIÓN 137 DE 2017
(14 de marzo de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL LICEO GETSEMANÍ, NIT. 812.002.695, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 752-2009.

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 13 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del LICEO GETSEMANÍ, identificado con NIT. 812.002.695, por la obligación contenida en la Resolución 700 de 08 de mayo de 2008 por valor de NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (915.987) (Folios 7 al 9).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 700 de 08 de mayo de 2008 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de la vigencia de enero a diciembre de 2006 (Folios 10 al 11) por parte del LICEO GETSEMANÍ.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente mediante auto proferido el 11 de marzo de 2009 (Folio 16).

Que para la mentada vigencia, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0070 de 11 de marzo de 2009 (Folios 17 al 18), el cual fue notificado mediante correo certificado el 9 de agosto de 2010 obrando en el expediente la constancia de entrega de correspondencia (Folios 21 al 22).

Que mediante Resolución 233 de 29 de junio de 2010, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido contra el LICEO GETSEMANÍ (Folios 23 al 24), la cual fue

notificada por correo certificado el 26 de julio de 2010, obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia (Folio 25).

Que mediante comunicación de 1 de marzo de 2011, se envió una invitación al deudor a pagar informándosele el beneficio que había sido otorgado mediante el artículo 48 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010 (Folio 26).

Que mediante auto de 03 de noviembre de 2011, se ordenó la investigación de bienes dentro del proceso 752-2009, ordenándose que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, a la Cámara de Comercio de Montería y a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Lorica (Folio 28).

Que dentro del expediente no obra comunicación ni envío a las entidades mencionadas.

Que dentro del expediente obra consulta en la plataforma CIFIN de 3 de noviembre de 2011 en donde se informa que el deudor es titular de dos cuentas en el Banco Agrario (Folio 29).

Que mediante auto de 03 de noviembre de 2011, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 30 al 31), medida que fue comunicada al Banco Agrario mediante correo certificado con fecha de recibido el 9 de noviembre de 2011 (Folios 32 al 33), sin embargo no se recibió respuesta por parte de la entidad bancaria.

Que mediante comunicación de 29 de abril de 2013, se envió una invitación al deudor a pagar informándosele el beneficio que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, no obstante, en constancia de entrega de la empresa de correspondencia 4/72, se observa que el deudor no reside en el lugar de envío (Folios 34 al 36).

Que dentro del expediente obra una "liquidación informal" del crédito por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$4.927.454) por concepto de capital e intereses adeudados hasta el 31 de diciembre de 2014 (Folio 39).

Que mediante auto de 10 de febrero de 2015, se ordenó la investigación de bienes dentro del proceso 752-2009 ordenándose que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a la Cámara de Comercio de Montería y a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Montería. (Folio 37).

Que dentro del expediente reposan constancias de recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y de la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Montería (Folios 44 al 45), y en respuesta, la Oficina de Instrumentos Públicos (Folio 46) y la Secretaría de tránsito y transporte departamental de la Gobernación de Córdoba (Folio 72) indicaron que no hay registro de bienes a nombre del deudor.

Que dentro del expediente se observa que no se ofició a la Cámara de Comercio de Montería.

Que el 10 de febrero de 2015, se profirió auto decretando medidas cautelares (Folio 38), el cual fue comunicado al Banco Agrario de Colombia (Folios 42 al 43), sin que obre dentro del expediente respuesta por parte de esta entidad bancaria.

Que dentro del expediente obran comunicaciones dirigidas al deudor y un acta de visita con miras a informarle los beneficios de pago otorgados mediante el artículo 57 de la Ley 1739 de 23 diciembre de 2014, dejándose constancias manuscritas de la imposibilidad de comunicación con el deudor (Folios 48 al 53).

Que mediante auto 0095 de 8 de marzo de 2016, se ordenó la investigación de bienes dentro del proceso 752-2009 (Folio 54), consultándose en la plataforma CIFIN (Folio 56) y oficiándose a la Cámara de Comercio de Montería (Folio 58) y a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Montería (Folio 59 al 60), entidad que indicó mediante oficio de 27 de julio de 2016 que el LICEO GETSEMANÍ no figuraba como propietario de automotor matriculado o radicado en ese organismo de tránsito (Folio 65).

Que el 17 de junio de 2016, se profirió auto decretando medidas cautelares, el cual fue comunicado al Banco Agrario (Folio 57) quien indicó que el deudor no presentaba vínculo con esta entidad bancaria (Folio 66).

Que mediante auto 356 de 6 de septiembre de 2016, se liquidó el crédito y las costas procesales por un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIÉNTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.464.542) incluyendo intereses (Folio 71), el cual se intentó notificar por correo certificado el día 9 de septiembre de 2016, sin embargo ante el desconocimiento del domicilio del deudor no fue efectiva la notificación (Folios 69 -70).

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 700 de 8 de mayo de 2008 correspondían a las vigencias de enero a diciembre de 2006 (Folios 7 al 9), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por correo certificado el 9 de agosto de 2010 (Folios 21 al 22) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto se entiende que obligación se encuentra prescrita desde el 10 de agosto de agosto de 2015.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (915.987).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del LICEO GETSEMANÍ, identificado con NIT. 812.002.695, por la obligación contenida en la Resolución 700 de 08 de mayo de 2008 por valor de NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (915.897), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 752-2009 que se adelanta en contra del LICEO GETSEMANÍ identificado con NIT. 812.002.695.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

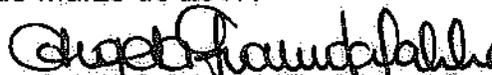
ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el 14 de marzo de 2017.


ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Laura Supelano. 

Página 4 de 4